

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00727/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de San Mateo Atenco**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El trece de febrero de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00007/MATEOATE/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO que me muestre en digital por este mismo medio y en versión pública, la información contenida en el disco número 4 correspondiente al informe mensual de Diciembre de 2015, mismo que se remitió a más tardar el 02 de febrero de 2016; así como el informe mensual de diciembre de 2016 mismo que se remitió a mas tardar el 01 de febrero de 2017, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual que emite el Osfem." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX.

II. Del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud 00007/MATEOATE/IP/2017 planteada por **LA RECURRENTE** en los siguientes términos:

"SAN MATEO ATENCO, México a 06 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/MATEOATE/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se esta revisando la información.

*LIC. ENRIQUE VAZQUEZ CASTAÑEDA
Responsable de la Unidad de Información" (Sic)*

Asimismo, no pasa desapercibido para la Ponencia resolutora que, dicho Acuerdo de ampliación de plazo para dar respuesta, no cumplió con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los términos que se aprecian en la imagen inserta:

Recurso de Revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



samateoatenco
H. AYUNTAMIENTO 2016-2018

UNIDAD DE INFORMACIÓN
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN
EVALUACIÓN

NO. DE OFICIO MATEOATE/IP/023/201

San Mateo Atenco, Estado de México, 13 de marzo del 2017

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

PRESENTE

Me refiero a la solicitud ingresada a través del sistema denominado SAIMEX, con fecha dieciséis de febrero del año en curso, a la cual le fue asignado el Número de Folio 00007/MATEOATE/IP/2017, turnada a esta Dependencia a mi cargo, y por la cual nos fue requerida la información siguiente:

1. SOLICITO que me muestre en digital por este mismo medio y en versión pública, la información contenida en el disco número 4 correspondiente al informe mensual de Diciembre de 2015, mismo que se remitió a más tardar el 02 de febrero de 2016; así como el informe mensual de diciembre de 2016 mismo que se remitió a más tardar el 01 de febrero de 2017, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual que emite el Osfem.

Derivado de la solicitud mencionada, esta Dependencia mediante oficio números MATEOATE/IP/013/2017 requirió a la Tesorera Municipal la información enumerada mediante folio número 00007/MATEOATE/IP/2017, de fecha 13 de febrero de 2017; a lo cual la referida informa que derivado de la revisión realizada, se determinó que el volumen de la información es muy extensa y sobrepasa la capacidad que maneja el sistema SAIMEX, por tal motivo se le pide a la solicitante acudir a las oficinas de la Tesorería Municipal y realizar el pago de los derechos de reproducción con base al artículo 73 fracciones V y VI del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente. Es importante aclarar que el pago referido es por los derechos de procesamiento y reproducción de la información solicitada con base al artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además que la que la documentación e información solicitada sobrepasa sus capacidades técnicas, administrativas y humanas, para dar cumplimiento a la misma en la forma y plazos establecidos para dichos efectos; por lo cual el Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, a fin de atender y resolver los requerimientos de las Unidades de mérito, estudió las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El derecho de acceso a la información, se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa, que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, como uno de sus principios rectores.

II. Si bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual emana el acceso a la información pública, también es cierto que este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obra tal y como fue requerida, dentro de sus archivos; así como, a la capacidad técnica y humana de que se disponga para proporcionar la misma.

III. Por lo que, de lo anterior es menester realizar un análisis para resolver sobre la información consistente en los numerales del preámbulo del presente oficio, ya que si bien es cierto que lo que solicita el particular es información que debe contenerse en los archivos del Sujeto Obligado, también lo es que conforme a lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra versa:

Artículo 127.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Así como, en lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que reza lo siguiente:

Artículo 158.- De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada ya se encuentra en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

"Nadie está obligado a lo imposible", razón por la cual los preceptos anteriores, en esencia establecen las limitaciones a la obligatoriedad de proporcionar la información que se encuentra en poder y/o es generada por el Sujeto Obligado, facultándolo a cumplir hasta donde le es humanamente posible, y proporcionar la información en los tiempos, formas y

medios que su capacidad técnica y humana le permiten. Reunir información de toda una administración, requiere de un tiempo extenso que precisa ser programado, en virtud de las actividades y funciones que el reducido número de servidores públicos que laboran, tienen a su cargo, sin omitir que los recursos materiales y técnicos son insuficientes para una prestación de atención al otorgamiento de la información solicitada, en los términos en que esta es requerida. De lo que se reitera, que se llevó a cabo la identificación y búsqueda de la información solicitada por el particular, en los archivos que contienen los sujetos obligados, resultando que rebasan nuestras capacidades técnicas, administrativas y humanas para cumplir la solicitud en el tiempo y forma requeridos.

En ese sentido y previo análisis realizado del fondo del asunto que nos compete, conforme a los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si bien es cierto que el Ayuntamiento se encuentra obligado a realizar la entrega de la información que contenga en sus archivos; también lo es que contempla excepciones, las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, para efecto de que sean procedentes; para lo cual es de racionalizar que:

- IV. De conformidad con lo ordenado en los artículos 4, 12 y 17 de la multicitada Ley, la información generada, obtenida, adquirida, transformada o administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, sin embargo, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera, que obre en sus archivos y en el estado en que está se encuentre; la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Finalmente, la búsqueda y acceso a la información es gratuita y sólo se cubrirán los gastos de reproducción o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda los límites establecidos en la presente Ley. En consecuencia, la información solicitada entra dentro de las excepciones marcadas por la propia Ley, en cuanto hace a que no se cuenta con la capacidad técnica, administrativa y humana.
- V. Derivado de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 6 fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 1, 7, 11, 12, 17, 45, 92, 158, 161, 165 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Transparencia Municipal es competente para conocer y resolver del asunto; por lo que; respetuosamente tiene a bien emitir y emitir el siguiente:

Recurso de Revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Mateo Atenco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ACUERDO

PRIMERO: Que el Comité es competente para conocer y resolver del procedimiento de acceso a la información de este Ayuntamiento de San Mateo Atenco, como Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

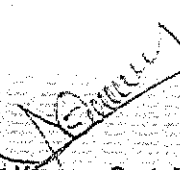
SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto reconocer la falta de capacidad técnica, administrativa y humana del sujeto obligado, para cumplir la solicitud en los plazos y forma establecidos en la solicitud número de folio 00007/MATEOATE/IP/2017, de fecha 13 de febrero de 2017, y previa solicitud a las áreas, ya que se encuentra en los supuestos de los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

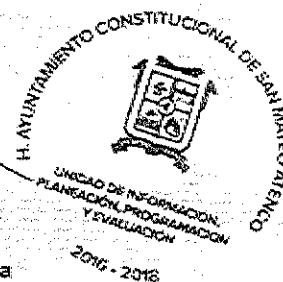
TERCERO: En ese contexto, previa calendarización con la Tesorería Municipal, se pone a disposición del interesada la misma para consulta directa, y si así lo desea, se podrán proporcionar las copias fotostáticas o certificadas que requiera, una vez que haya realizado el pago de los derechos correspondientes conforme a los tabuladores del Código Financiero del Estado de México y Municipios, o en su caso por cualquier medio de reproducción que el mismo aporte.

CUARTO: Se instruye a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de este Ayuntamiento San Mateo Atenco, para que notifique la presente resolución al interesado, para los efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante.

Así lo resolvieron y lo firmaron, los integrantes del Comité de Transparencia de San Mateo Atenco Estado de México, a los diez días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

Atentamente
Comité de Transparencia


Lic. Enrique Vázquez Castañeda
Jefe de la Unidad de Información,
Planeación, Programación y Evaluación



IV. Inconforme por la de respuesta proporcionada, el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00727/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado:

"La no entrega de información por parte del sujeto obligado" (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

“Refiere el sujeto obligado primeramente falta de capacidad para atender el requerimiento de información, sin observar que la ley prevé prorrogas para atender los requerimientos de información, cuando así lo requiera el caso. También señala que lo solicitado encuadra en el supuesto del artículo 12 de la Ley de Transparencia Estatal, sin embargo la información que se pretende obtener ya esta previamente procesada en cumplimiento de las disposiciones de fiscalización, lo único que deben realizar es generar la versión pública correspondiente. Así mismo, la ley contempla que para el caso de que lo solicitado rebase la capacidad técnica y humana se podrá poner a disposición de particular la información en consulta directa, a excepción de la información clasificada. Atento a lo anterior, es obligación ineludible del sujeto obligado generar la versión pública correspondiente, aún cuando se realizara la consulta en el lugar donde se encuentra físicamente la información. Lo cual finalmente, resulta innecesario, toda vez que llegado a este punto, el paso final sería la digitalización para hacer entrega de lo solicitado.” (Sic)

V. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el respectivo Informe Justificado, como se advierte en la siguiente imagen:

Infoem

SAIMEX
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY Inicio Salir (450VIGEAY)

Adjuntar archivo de informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00007/MATEOATEIP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00727/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública, el día **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintiuno de marzo al diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de marzo, uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril del presente año, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días veinte de marzo, diez, once, doce, trece y catorce de abril de dos mil diecisiete, al considerarse como días no laborables para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
..."

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, cuando EL SUJETO OBLIGADO ponga a disposición la información en una

modalidad distinta a la solicitada, que para el caso en particular, el cambio de modalidad fue del SAIMEX a entrega *in situ* previo el pago de los derechos; por parte de LA RECURRENTE.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del SUJETO OBLIGADO cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que, en primer término debemos recordar que LA RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO lo que a continuación se desagrega:

- Disco 4 del Informe Mensual correspondiente a diciembre de 2015
- Informe Mensual correspondiente a diciembre de 2016

Precisado lo anterior, en respuesta a la solicitud 00007/MATEOATE/IP/2017, EL SUJETO OBLIGADO informó a LA RECURRENTE que debido a que se llevó a cabo la identificación y búsqueda de la información solicitada por el particular, en los archivos que contienen los Sujetos Obligados y, resultando que rebasan las capacidades técnicas, administrativas y humanas del SUJETO OBLIGADO para cumplir la solicitud en el tiempo y forma requeridos ponía a disposición de la interesada previa calendarización con la Tesorería Municipal, la información solicitada, para su consulta directa, y si así lo deseaba, se le proporcionaría en copias que requiera LA RECURRENTE, una vez que haya realizado el pago de los derechos correspondientes

conforme a los tabuladores del Código Financiero del Estado de México y Municipios, o en su caso por cualquier medio de reproducción que la misma aporte.

Inconforme con dicha respuesta, LA RECURRENTE, procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado:

"La no entrega de información por parte del sujeto obligado" (Sic)

Así, como razones o motivos de inconformidad:

"Refiere el sujeto obligado primeramente falta de capacidad para atender el requerimiento de información, sin observar que la ley prevé prorrogas para atender los requerimientos de información, cuando así lo requiera el caso. También señala que lo solicitado encuadra en el supuesto del artículo 12 de la Ley de Transparencia Estatal, sin embargo la información que se pretende obtener ya esta previamente procesada en cumplimiento de las disposiciones de fiscalización, lo único que deben realizar es generar la versión pública correspondiente. Así mismo, la ley contempla que para el caso de que lo solicitado rebase la capacidad técnica y humana se podrá poner a disposición de particular la información en consulta directa, a excepción de la información clasificada. Atento a lo anterior, es obligación ineludible del sujeto obligado generar la versión pública correspondiente, aún cuando se realizara la consulta en el lugar donde se encuentra físicamente la información. Lo cual finalmente, resulta innecesario, toda vez que llegado a este punto, el paso final sería la digitalización para hacer entrega de lo solicitado."

De lo expuesto, se aprecia que LA RECURRENTE manifestó en la interposición del recurso *"...no entrega de información..."* (Sic) y, aunado a que se inconformó sobre el cambio de modalidad de la entrega de la información por parte del EL SUJETO OBLIGADO; en atención a lo anterior, esta Ponencia considera conveniente entrar al estudio de la información solicitada, a fin de verificar si la respuesta del SUJETO

OBLIGADO satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona...”

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2007561

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Así, en primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, se advierte que genera, administra y

posee la información solicitada en lo que respecta a los Informes mensuales correspondientes al mes de diciembre de los años 2015 y 2016 ya que como se mencionó con anterioridad éste manifestó poseerlos y ponerlos a disposición de LA RECURRENTE directamente en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal; lo anterior, implica que EL SUJETO OBLIGADO genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra EL SUJETO OBLIGADO; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por éste.

Ahora bien, respecto a las razones y motivos de inconformidad de **LA RECURRENTE**, se advierte que resultan parcialmente fundados, en razón de que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** cambió la modalidad de entrega de la Información requerida, situación de la que se adolece la particular, también es importante señalar que con relación al escrito que anexó mediante la interposición del recurso de revisión en el que señala que **EL SUJETO OBLIGADO** vulnera lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, normatividad que no es aplicable al asunto que nos ocupa, por ende dicha manifestación resulta infundada.

Establecido lo anterior, se determina que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE** resultan fundadas y procedentes, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la información en la vía solicitada por la particular.

Es así que, tomando como base la solicitud de información y la respuesta a la misma por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el análisis que procede se circunscribe a determinar la procedencia o no del cambio en la modalidad de entrega de la información.

En efecto, de la respuesta señalada se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende el cambio de la modalidad de entrega de la información, al referir que no puede ser entregada en la vía indicada por **LA RECURRENTE** en su solicitud de información, es decir por **EL SAIMEX**, debido que la información requerida rebasa las

capacidades técnicas, administrativas y humanas del **SUJETO OBLIGADO** para cumplir la entrega de la misma en los tiempos y forma requeridos.

Argumento que, se considera inatendible en razón de que no existe justificación para no entregar la información solicitada por la ahora **RECURRENTE** en la vía solicitada, como ya fue señalado por esta Ponencia.

Lo anteriormente señalado, obedece a que el cambio de modalidad para la entrega de la información efectuado por **EL SUJETO OBLIGADO**, no se encuentra ajustado a derecho, pues debe considerarse como un incumplimiento a los principios de transparencia, al no proporcionarse la información que requiere **LA RECURRENTE** en la modalidad que ésta señaló que se le entregara, pues el cambio de modalidad no se encuentra justificado y fundamentado en lo dispuesto por los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico

institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

(Énfasis añadido).

Es así que, para que un cambio de modalidad en la entrega de la información sea procedente, es necesario que los Sujetos Obligados, respeten el procedimiento señalado por la Ley y los Lineamientos de la materia para dicho cambio de modalidad, situación que omitió realizar EL SUJETO OBLIGADO, toda vez que del expediente electrónico del SAIMEX no se advierte que éste haya remitido al Instituto algún aviso, oficio, correo o llamada telefónica, con el objeto de reportar la imposibilidad para entregar la información vía EL SAIMEX, y así, atender las instrucciones que el área de Soporte Técnico de este Instituto, diera para la asistencia, apoyo y reporte de incidencia, situación que además fue corroborada por personal adscrito a ésta Ponencia, ya que el

veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se envió correo electrónico al Área de Soporte Técnico de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, para solicitar información respecto a si se tuvo algún reporte de incidencias por parte del **SUJETO OBLIGADO**, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Solicitud de informe de incidencias



Adolfo Tellez Urive <adolfo.tellez@itaipem.org.mx>
para Soporte

16:50 (hace 1 hora)

Por medio del presente le solicito de la manera mas atenta, se sirva informar si dentro del expediente del Recurso de Revisión número 00727/INFOEM/IP/RR/2017, correspondiente a la solicitud de información número 00007/MATEOATE/IP/2017, se reportó algún impedimento por parte del Sujeto Obligado, para anexar la respuesta a la solicitud de referencia.

Sin otro particular, le envío un muy cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. Adolfo Tellez Urive

Proyectista Adscrito a la Ponencia de la Comisionada Eva Abaid Yapur-



Lic. en D. Adolfo Téllez Urive
Abogado Proyectista
Tel. 722 226 19 00 Ext. 869

Siendo así que en la misma fecha, el Área de Soporte Técnico de este Instituto envió el siguiente correo electrónico:



Soporte Infoem <soporte@itaipem.org.mx>
para mi

19:34 (hace 19 horas)

LIC. ADOLFO TÉLLEZ URIVE
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
EVA ABAID YAPUR
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00007/MATEOATE/IP/2017, misma que recayó en el recurso de revisión 00727/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información en comento.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que reunir información de toda una administración, requiere de un tiempo extenso que precisa ser programado, en virtud de las actividades y funciones que el reducido número de servidores públicos que laboran, tienen a su cargo, sin omitir que los recursos materiales y técnicos son insuficientes para la atención de la solicitud; sin embargo, es omiso en informar la relación del personal y equipo tecnológico con el que cuenta, dicho de otra manera, no justifica la falta de capacidades técnicas administrativas y humanas que posee para hacer entrega de la información, aunado a que como se verá en los párrafos siguientes, **EL SUJETO OBLIGADO** ya debe contar con la información de manera digitalizada, por lo que, resulta inatendible el argumento expuesto, es decir, de que debe requerir la información solicitada a las diferentes áreas que integran el Ayuntamiento; por lo tanto, no es posible actualizar las hipótesis prevista en los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** debió entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por la particular, y de haber sido el caso de no ser técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, debió fundar y motivar su respuesta, en la que se le haría saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica, así como haber dado aviso de inmediato a éste Instituto, a efecto de reportar la incidencia correspondiente, lo que no aconteció.

Corolario a lo anterior, esta Ponencia resolutoria no omite establecer que de acuerdo a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y Municipios en su artículo 32 señala la obligación de los Municipios para rendir los informe Mensuales al Órgano

Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), tal y como se aprecia a continuación:

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el treinta de abril de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Las cuentas públicas deberán presentarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables.

A su vez, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2015 y 2016, visibles en la página electrónica oficial del Órgano Superior de Fiscalización en el sitio de internet http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/Normatividad.html donde se destaca que dentro de los informes mensuales que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente al disco 4.- Información de Nómina, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



PRESENTACIÓN

En cumplimiento a las atribuciones, enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite los presentes lineamientos con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, y con ello facilitar y efficientar la fiscalización.

En este sentido, el presente instrumento es una herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señalan los ordenamientos legales respectivos entre los que destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

El contenido de los lineamientos esta dividido en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, donde se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente a esta dependencia, dentro de los 20 días hábiles siguientes al termino del mes, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

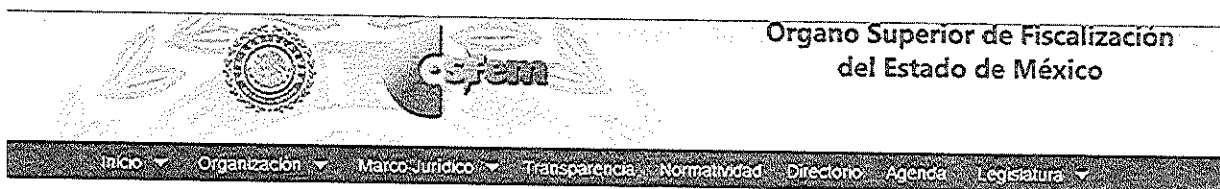
Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática (Archivo de texto plano .txt y PDF).

De igual forma, en la pagina del OSFEM, particularmente en el enlace electrónico http://www.osfem.gob.mx/09_Iconografia/Cumplimiento/HomeCumplimiento.html se establece los calendarios para el Cumplimiento de Obligaciones Periódicas de Entidades Fiscalizables, que para el caso que nos ocupan son los siguientes:



Cumplimiento de Obligaciones Periódicas de Entidades Fiscalizables / Informe Mensual / Ayuntamiento: 2013 - 2014 - 2015 - 2016 - 2017

Muestra 1 Elementos

Buscar:

AYUNTAMIENTO 2015		Ene 03 mar 15	Feb 07 abr 15	Mar 04 may 15	Abr 01 jun 15	May 28 jun 15	Jun 04 ago 15	Jul 28 ago 15	Ago 20 sep 15	Sep 28 oct 15	Oct 01 dic 15	Nov 13 ene 16	Dic 02 feb 16
01	NEXTLALPAN												
02	NEZAHUALCOYOTL												
03	NICOLAS ROMERO												
04	NOPALTEPEC												
05	OCOYOACAC												
06	OCUILAN												
07	OTUMBA												
08	OTZOLOAPAN												
09	OTZOLOTEPEC												
70	OZUMBA												
71	PAPALOTLA												
72	POLOTITLAN												
73	RAYON												
74	SAN ANTONIO LA ISLA												
75	SAN FELIPE DEL PROGRESO												
76	SAN JOSE DEL RINCON												
77	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES												
78	SAN MATEO ATENCO												

estra 1 Elementos

Buscar:

AYUNTAMIENTO 2016		Ene 29 feb 16	Feb 06 abr 16	Mar 28 abr 16	Abr 30 may 16	May 28 jun 16	Jun 04 ago 16	Jul 28 ago 16	Ago 29 sep 16	Sep 28 oct 16	Oct 30 nov 16	Nov 11 ene 17	Dic 01 feb 17
01	NEXTLALPAN												
02	NEZAHUALCOYOTL												
03	NICOLAS ROMERO												
04	NOPALTEPEC												
05	OCOYOACAC												
06	OCUILAN												
07	OTUMBA												
08	OTZOLOAPAN												
09	OTZOLOTEPEC												
70	OZUMBA												
71	PAPALOTLA												
72	POLOTITLAN												
73	RAYON												
74	SAN ANTONIO LA ISLA												
75	SAN FELIPE DEL PROGRESO												
76	SAN JOSE DEL RINCON												
77	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES												
78	SAN MATEO ATENCO												
79	SAN SIMON DE GUERRERO												

En razón de lo anterior, es que se determina que la información solicitada por la particular, constituye una obligación para **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de sus funciones, misma que ya debió haber sido remitida al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y que para tal efecto tuvo que hacerla de forma digitalizada por lo que no es necesario el procesamiento de la misma; es así que, resulta dable ordenar la entrega de la información tocante al Disco 4 del informe mensual correspondiente a diciembre del año 2015 e informe mensual del diciembre 2016; no obstante, se observa que la información de la que se ordena su entrega es la relacionada con información Patrimonial (Contable y Administrativa), Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua, Obra y nómina de los servidores públicos adscritos al Municipio, se desprende que contiene, información susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** determine hacer entrega de este documento para satisfacer el derecho de acceso a la información de la ahora **RECURRENTE**, deberá hacerlo en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público.

Por lo que, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones

públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública,

siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 en relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger

datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona, ello conforme al artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estados o números de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras

palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

No obstante se señala que dicha información también contiene números de cuenta y claves interbancarias cuyo titular es **EL SUJETO OBLIGADO**, para el desempeño de sus funciones, los cuales de igual forma deberán ser protegidos a fin de salvaguardar el patrimonio del Municipio.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para e

fectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de sus titulares; por ello, esta Ponencia Resolutora considera que además

de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), préstamos o descuentos de carácter personal, Cadenas Originales del Sellos Digitales, números de cuenta y claves bancarias.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el

artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."
(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física, identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:
I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que respecto a las **Cadenas Originales del Sellos Digitales**, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a

la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.”

Respecto de los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier

persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, v. gr. el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Por cuanto hace al **número de cuenta y clave bancaria** se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria y clave bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Aunado a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Asimismo, no pasa desapercibido que a criterio de este Instituto la información relativa al nombre de los servidores públicos que ocupan un cargo en las dependencias de Gobierno encargadas de la seguridad pública, debe ser objeto de un proceso de disociación, para no hacer identificable al titular de tal dato personal.

Ello, conforme al propio concepto de versión pública contenido en el artículo 3 fracción XLV de la Ley de la materia, el cual tiene relación con el procedimiento para su elaboración relativo a la disociación de datos, que en términos del artículo 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México se define como:

“Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;”

No obstante que si bien, dentro de la información de nómina se consideran como datos personales no confidenciales, el nombre del servidor público, cargo y/o categoría, percepciones y las deducciones vinculadas con enteros en materia fiscal, ya sean tributarios o de seguridad social y cualquier otro concepto vinculado con la erogación de recursos públicos en concordancia con el artículo 23 segundo párrafo de la Ley, lo cierto es que, en lo que respecta a la nómina de elementos de seguridad pública, la elaboración de versiones públicas pudiera variar, eliminando información adicional, siempre y cuando se demuestre que pueda poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de las funciones de servidores públicos.

Esto es así, ya que el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes: (...)

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;”

Es decir, podrá eliminar cualquier información considerada no confidencial, de los elementos de seguridad pública, desde el nombre hasta las percepciones económicas, dependiendo de la información que se determine que genera el riesgo real e inminente, por constituir información reservada; sin embargo, dadas las características de la causal de reserva, bastaría con que fuera testado el nombre del servidor o servidores públicos, con el objeto de que no se haga identificable al titular, y por tanto, se evite poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Por tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá identificar si dicho supuesto es factible de aplicarse, justificando de manera fundada y motivada las circunstancias por las cuales considera que se podría poner en riesgo la vida de los elementos de seguridad municipal en caso de que se dieran a conocer sus datos; además deberá cumplir con los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, respecto a los inventarios de bienes muebles, donde se advierta material de armamento dicha información puede comprometer la seguridad pública toda vez que puede ser mayor el daño que puede producirse con la publicación de la información que el interés de conocer la información de referencia, y pueden afectarse cuestiones de prevención del delito, y a su vez también se puede producir un daño mayor al Estado, por lo que se ordena su entrega en versión pública que deberá acompañarse del acuerdo de clasificación de información confidencial conforme a lo previsto en el artículo 140 fracción I de la Ley de la Materia, donde se realice la disociación de la información del armamento con el elemento activo que tenga su resguardo.

Como ya se dijo, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto se debe emitir el **Acuerdo del Comité de Transparencia** que deberá cumplir con la forma y formalidades que la ley impone; es decir, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien

una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00007/MATEOATE/IP/2017**, y en términos del

Considerando QUINTO de la presente resolución, se le **ordena** a que entregue a LA **RECURRENTE**, vía el SAIMEX, en **versión pública** de ser procedente, lo siguiente:

"a) La información contenida en el Disco 4 del Informe Mensual correspondiente a diciembre de 2015.

b) La información contenida en el Informe Mensual correspondiente a diciembre de 2016.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00727/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU